

-SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de mayo de 1980.

Vistas las presentes actuaciones expediente N° 274.404/80 del registro de la Subsecretaría de Administración por las cuales la empresa "SO-CON S.R.L." adjudicataria de la // construcción de la estructura de hormigón armado y parte de la mampostería de la obra "Juzgado Federal de Mercedes", solicita ampliación del plazo contractual, y declaración de que el término de ejecución de la obra no ha comenzado a correr, mediante nota del 15 de febrero del presente año, surgen las siguientes consideraciones:

1°) Que, en principio, el tratamiento de / las cuestiones referidas en los puntos 1 a 5 de la presentación resulta ocioso, por haber recaído resolución con motivo de su / planteamiento.

2°) Que el punto 6 alude a la ampliación / solicitada con fecha 15 de enero, que también fue resuelta con fecha 14/3/80 (Res. N° 255/80).

3°) Que en cuanto a lo manifestado en los puntos 7, 8 y 9, también es procedente la remisión al informe producido por el Departamento de Arquitectura, con detalle de las alternativas acaecidas respecto de la confección, presentación, rechazos y definitiva aprobación por parte de dicho / organismo, de los planos pertinentes. Los informes se fundamentan con la documentación glosada.

4°) Que no es exacto, como se manifiesta en el punto 10, que el permiso precario de edificación y eje-

-//-

cución de los trabajos, otorgado por la Municipalidad, se haya gestionado "en virtud de expresas instrucciones del Poder Judicial de la Nación". En ningún momento se han propiciado ni consentido actuaciones en contravención con reglamentación alguna. El informe expedido el 19 de octubre de 1979, en contestación a la nota de la empresa del 27 de agosto, expresa que "se ha consultado a la Inspección de Obras a cargo de la Municipalidad sobre la exactitud del requerimiento que el contratista imputa a ese organismo". A fs. 4/8 del expediente 53.128/64 corresponde el -registro de la Subsecretaría de Administración-, se aclara que las exigencias municipales sólo tienen relación con las disposiciones de los arts. 18 y 19 del P.T.

El informe del Departamento agrega un listado de tareas que la contratista no ha efectuado, para las que no es necesaria la aprobación de los planos. Si la alusión a las "instrucciones" impartidas tiene relación con dichas tareas, no se explica la razón por la cual el innecesario permiso se gestionó el 14 de noviembre, ni tampoco la manifestación contenida en la presentación del 31 de octubre sobre la total realización de las mismas.

5°) Que, la verdadera causa de la gestión del permiso se encuentra en el Acta de Inspección de / fs. 49 del expte. que se provee, la cual lleva fecha 13 de noviembre, y reza: "en el cartel existente no consta n° de expediente y no se cuenta en la obra con plano aprobado. Se concede un plazo de 48 hs. para dar cumplimiento con la pre-

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

sentación de legajo de obra".

A raíz de ello, la contratista solicita, por nota del 14 de noviembre, un plazo de 15 días para cumplir con el requisito de elaboración de planos de estructura, reconociendo haber realizado sólo trabajos preparatorios.

El 22 del mismo mes, la Inspección de Obras pone en conocimiento -a través de la Orden de Servicio N°8-, que habiéndose efectuado obras no autorizadas, se notifica a la contratista que "es responsabilidad absoluta de / la misma toda derivación producida por tales tareas". El 23 de noviembre la Dirección de Obras concede el plazo, con la aclaración de que todo trabajo que implique riesgo, es responsabilidad única y absoluta de la empresa contratista (fs. 53 mismo expte.).

6°) Que tampoco es exacto que haya habido interrupción abrupta e inesperada de las obras, como afirma en el punto 11. Desde el 23 de noviembre, fecha de autorización, hasta el 23 de enero, fecha de la clausura, transcurrió un plazo de 2 meses, que excedió en mucho el concedido por la Municipalidad.

7°) Que la presentación en forma de los / planos ante el Depto. de Arquitectura, sólo se completó con la última entrega del 19 de diciembre, efectuándose la aprobación el 21 del mismo mes.

Debe tenerse presente, y no resulta ocio-

-//-

-//-

so recordarlo, que el 18 de julio, 11 de septiembre, 12 de octubre y 28 de noviembre, se producen sucesivos rechazos de // planos por diversos motivos; que ha mediado el envío de telegramas colacionados intimando la pronta presentación (12 de septiembre, 1° de octubre y 28 de noviembre); que aprobada / la modificación del adicional de obra con fecha 14 de noviembre, se solicita la presentación a la brevedad del presupuesto correspondiente, sin resultado.

8°) Que desde la fecha de aprobación de los planos -21 de diciembre- sólo el 14 de febrero del presente año la contratista presenta la nota especificando lo resuelto por el Consejo Profesional con fecha 25 de enero (según sus propias manifestaciones y anexo VIII que agrega a fs. 19).

En consecuencia, el Departamento de Arquitectura entrega la documentación requerida, suscripta por el arquitecto Marelló, conforme lo dispone la Resolución de esta Corte Suprema que lleva N° 1.124/79. Han transcurrido siete / días corridos desde la nota del 14 de febrero.

9°) Que el contratista agrega que sólo / el 23 de enero se entregó el plano de mensura por parte de la Municipalidad, elemento necesario para confeccionar el correspondiente plano de replanteo; que no existe motivo que justifique la demora en la presentación de este último plano; que producida ésta, es rechazado por modificarse en el mismo la / ubicación de las columnas de la estructura de hormigón armado, en contravención con las disposiciones de la licitación, y con

-//-

-SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

el consecuente perjuicio para la comitente, que se explicita en razones técnicas sobre las que no corresponde aquí abundar (ver inf. Dep. Arquitectura recaído el 3 de marzo a raíz de // carta documento del 26 de febrero).

10) Que la diligencia y preocupación por la // ejecución de trabajos en el terreno que, según la contratista, motivó la solicitud del permiso municipal (punto 12-3) se desvirtúa con la demora y negligencia evidenciadas en la confección de los planos para su aprobación por el Departamento de Arquitectura, trámite previo e inexcusable. Que los planos completos fueron presentados sólo el 19 de diciembre, habiendo transcurrido 4 meses desde la fecha del Acta de iniciación 23 de agosto de 1979.

Según el Plan de Trabajos aprobado, al finalizar el cuarto mes deberían haber completado: la demolición (fin 1er. mes); el movimiento de tierra (mediados 3er. mes); albañilería (fin 4to. mes); un porcentaje de la estructura de hormigón; e iniciado las tareas de instalación eléctrica. Ello, con un porcentaje de certificación acumulada del 26,67 %; y en el 8º mes (Abril del presente) deberían estar // trabajando en la estructura de hormigón con un porcentaje de certificación acumulada del 86,34 %.

Se sostiene que no resultan ajenos, sino por el contrario imputables a la empresa, los atrasos en que ha incurrido respecto de la construcción de la obra, y su paralización por orden de la Municipalidad de la Ciudad de Mer-

-//-

-//-

cedes. Toda la situación ha sido originada por la negligencia evidenciada -y probada- en lo referente a la confección de los planos y la falta de preocupación por la resolución de las desinteligencias planteadas en dicho organismo respecto de la presentación de los planos, siendo la única responsable, en los términos del art. 18 de las cláusulas especiales.

11) Que como queda dicho, previo al trámite de presentación de los planos para la aprobación municipal, resulta el de aprobación por parte del organismo comitente (confr. arts. 8° y 9° P.E.T.P.).

No existe, por tanto, razón que motive la declaración de que no ha comenzado a correr el plazo de ejecución de la obra, o de que el mismo se encuentra suspendido, conforme lo expresado en el considerando 8°

12) Que tampoco se da en el caso el supuesto del / art. 53 inc.c) de la ley 13.064, pues el contratista no se ha / visto obligado a suspender las obras por más de tres meses, ni ha reducido el ritmo previsto en más de un 50 % durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en // término por parte de la administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiese comprometido, sino que las demoras en la ejecución obedecen a su exclusiva culpa.

Por el contrario, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la suscripción del acta de iniciación y el plazo para la finalización del contrato, el cumplimiento de las tareas a cargo del contratista deberá concretarse en la midad de tiempo que en un principio previó.

-//-

-SUPERINTENDENCIA-*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-

13) Que el dictado de la resolución referida a la solicitud de ampliación de plazo efectuada mediante nota del 15 de febrero fue postergado en atención a la presentación de la empresa del día 18 de marzo.

Allí se comunicó la subsanación, mediante "actuaciones directas", de los problemas relacionados con la visación de la documentación de obra por parte de la Delegación de Mercedes de la Caja de Previsión Social para los profesionales de la Ingeniería. Se reconoce que la oposición por parte del organismo, importó sustanciales dificultades en la tramitación, con el consecuente retraso que la obra sufrió por tal motivo. Nótese que se menciona una constancia relativa a la reiniciación de trámites por ante la Municipalidad de Mercedes, que no se adjunta.

Lo que la empresa no aclara es que, en definitiva, el criterio adoptado fue el que desde un principio sustentó el Departamento de Arquitectura del Poder Judicial comunicado en diversas oportunidades y por distintos medios a la adjudicataria. Inexplicable resulta, pues, que a pesar de ello, recién ahora haya efectuado las "actuaciones directas" que solucionaron el problema, y no en el momento oportuno, evitando así 8 meses de demora en el cumplimiento del contrato, y una clausura de la obra por parte de la Municipalidad.

Más inexplicable resulta que pretenda deslindar responsabilidades y considerarse "ajena". Si, como expresa, esta es la forma de "ratificación y ánimo para continuar los trabajos" que demuestra la adjudicataria, de aquí no puede deri-

-//-

-//-

vase para el futuro un estricto cumplimiento de las promesas formuladas.

En síntesis, su reconocimiento por sí sólo torna falto de sustento cualquier pedido de ampliación de plazo.

Pero lo novedoso respecto de presentaciones anteriores, es que en la del 18 de marzo "se obliga" a terminar la obra a fines de octubre de 1980, solicitando se confeccione un nuevo cronograma de obra y plan de avance de inversiones. Consideramos el aspecto a continuación.

14) En la nota complementaria de fecha 24 de marzo, la empresa elabora un plan de trabajo anexo. Expresa que ha reducido el "plan original del contrato de 300 a 210 días". Esto no es exacto.

En efecto; según las estipulaciones contractuales, el plazo para ejecutar la obra en cuestión comienza a correr desde el 23 de agosto de 1979 (firma del Acta de iniciación, ver consid..10°). Lleva, en consecuencia, 240 días. Si el compromiso de entrega se fijara, como pretende la contratista, para el 31 de octubre, el plan de trabajos originario no se reduciría, sino que se ampliaría en 180 días, resultando, en consecuencia, que para la obra se concederían en total 480 días (es decir 4 meses más de los que fija el contrato, y con los que se publicitó la licitación). Pero recuérdese que la obra se le adjudicó aceptando el plazo de 10 meses que había ofrecido.

Planea una intensificación de trabajos a par

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

tir del tercer mes, que según el contrato, coincidiría con la finalización del plazo (10° mes).

Habla de una "fecha de iniciación teórica" emergente del acta de entrega, que se desplazaría, ajustándose a la real, al 1 de abril de 1980. Esta proposición infringe los arts. 7 de las Cláusulas Especiales, 18° de las Cláusulas Generales y 32 del Pliego Tipo de Bases y Condiciones.

El temperamento no puede ser aceptado por el problema de los mayores costos que acarrearía. La única vía para trasladar el plazo de finalización de la obra, sería la concesión de una prórroga de acuerdo con el art. 32 del Pliego Tipo.

También señala la empresa que la demora ha obedecido a circunstancias que configurarían casos fortuitos. Se aclara que las mismas no fueron denunciadas, a pesar de las previsiones contenidas en el mencionado art. 32.

Reconoce haber sólo ejecutado el 6% de la obra a los ocho meses de iniciación.

Propone, por último, que las variaciones de costos sean soportadas, en el último mes de su plan (o sea octubre) por su parte.

Reitera ,aunque sin demostrarlo, que cuentan con los medios necesarios para cumplir el plan de avance expuesto en el anexo.

-//-

-//-

15) Que, desde esta presentación, se han sucedido diversas entrevistas e intercambios de notas entre la empresa y el Departamento de Arquitectura, quien, al expedir los informes correspondientes, se muestra desconforme con la conducta de la adjudicataria. En efecto, las notas de los días 12, 14, 15, 17 y 29 de abril han merecido las contestaciones de fechas 15, 22 del mismo mes y 2 de mayo con sus correspondientes fundamentos técnicos.

En resumen, la obra se halla en un estado de retraso excesivo e injustificado por parte de la contratista y las pautas con que se cuenta no otorgan grado de confiabilidad respecto de su actuación futura. Resulta por demás evidente que le resultará imposible cumplir con el plazo contractual.

Su conducta encuadra en las previsiones de los incisos a) y b) del art. 50 de la Ley de Obras Públicas, en tanto ha obrado en contravención con las obligaciones y condiciones del contrato (arts. 18 Cl.Especiales), 13 de las Cláusulas Generales, 19 Pliego Tipo y 8 P.E.T.P.), y ha infringido las normas municipales mencionadas en el sumario 1129/5/79 (expte. Subsecretaría de Administración n° 273.440, C.S. N° 3998/80) y efectúa la ejecución de la obra con extrema lentitud.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

a) Rechazar lo peticionado en los puntos 16 (2) en atención al reconocimiento formulado por la propia empresa a fs. 87 y 16 (3) por resultar abstracta la cuestión allí planteada, (ambos de la nota del 15 de febrero).

-//-

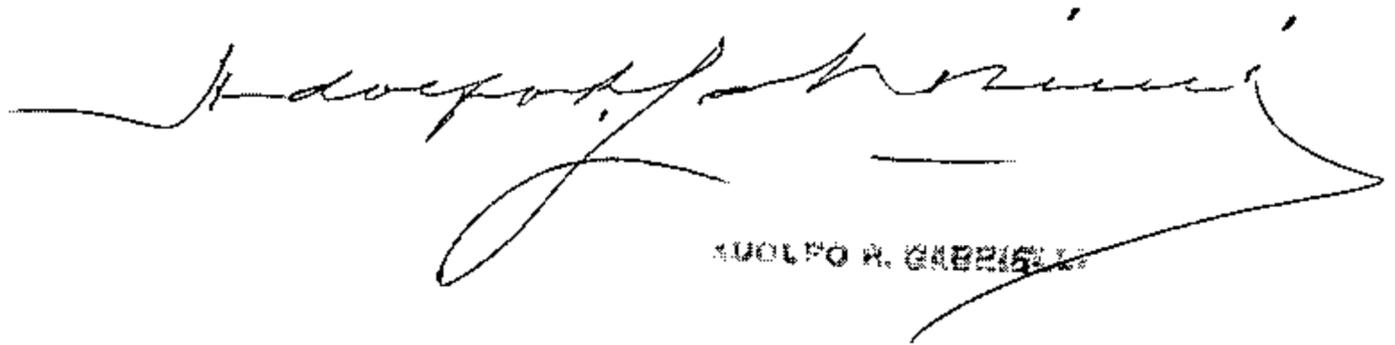
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-11-

b) Rechazar el pedido de prórroga fundado en causas inimputables a la empresa.

c) Intimar a la adjudicataria, en los términos del inciso b) del art. 50 de la ley 13.064, a fin de que ponga los medios necesarios para cumplir con el contrato en el término previsto, acreditando tal extremo en forma fehaciente en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de rescisión; y con reserva de los daños y perjuicios; quien deberá solventar además, los gastos que demande el nuevo llamado a licitación.

Regístrese y hágase saber. Notifíquese.


VOLFO R. GABRIELLI